



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Ceballos Castlla	Claudia Patricia Muñoz Muñoz	25/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Jorsix Jesus Decoteau Olivera	25/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Orlando Tatis	25/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Naidis Peña Ortega	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190015900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Antonio Guerra Madrid	24/01/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320190015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Nelson Manuel Reyes Iguaran	24/01/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito.05
08001418901320210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultipress	Zaire Reyes Blanco, Efrain Esteban Ramirez Herrera	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52eda86b-3b6f-4bc1-87e4-6fb4439ba84a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Paribanu Del Rosario Lara Charris	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Erika Cruz Ortiz Diaz	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jorge Luis Gomez Ramos	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320190035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Moises Comas De La Hoz, Roberto Valdes	25/01/2022	Auto Requiere - Nuevamente Al Demandante Cumpla Con L Carga Por El Termin De 30 Días
08001418901320190024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Camelo Rueda	Sandra Milena Osma Guevara, Erica Tatiana Osma Guevara	24/01/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem. 05
08001418901320210084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones De San Jose	Colhoteles S.A.S	25/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52eda86b-3b6f-4bc1-87e4-6fb4439ba84a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 26 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dario Rafael Morales Charris, Abel Julio Salcedo Cárdenas	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Victor Echavez	25/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Caballero Sepulveda	Olga Patricia Palacio Gutierrez	25/01/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 05
08001418901320200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Ruben Dario Hereira Calderon	25/01/2022	Auto Decide - Abstenerse Seguir Ejecución. Decide Medida Cautelar. 05
08001418901320210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marvin Zarate Romero	Maria Jose Vargas Paez	25/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Susana Maza Miranda	Armando Orozco Cabrera	24/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - 05

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 26 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

52eda86b-3b6f-4bc1-87e4-6fb4439ba84a



RADICACIÓN: 08001418901320210084800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE
DEMANDADO: COLHOTELES S.A.S

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE NIT 901.167.386-3 representada legalmente por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A. T NIT. 830.054.110-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado COLHOTELES S.A.S NIT 900.646.870-9 representada legalmente por CELSO LUIS FERNANDEZ HOYO, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"*.

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *"(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor JAVIER CONDE CAMARGO CC. 72.210.412, quien alega calidad directa de administrador del demandante EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE NIT 901.167.386-3, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE E.A. T NIT. 830.054.110-5, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN No.0023 de 5/02/2021 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho



RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSE NIT 901.167.386-3 representada legalmente por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A. T NIT. 830.054.110-5, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado COLHOTELES S.A.S NIT 900.646.870-9 representada legalmente por CELSO LUIS FERNANDEZ HOYO; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15475456a3fd6187b723d0f372971f42694cab5ebedc440aa6faec3b4abe386c**

Documento generado en 24/01/2022 04:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210084100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: JORSIX JESUS DECOTEAU OLIVERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JORSIX JESUS DECOTEAU OLIVERA CC. 1.143.454.033, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que, en el acápite de los Hechos del libelo, la parte demandante expresa que esta es el 27 de septiembre de 2020.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La *literalidad* significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La ley comercial establece que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo *podrá llenarlos*, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, *antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, *deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por BAGUER S.A.S NIT 804.006.601-0 representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada JORSIX JESUS DECOTEAU OLIVERA CC. 1.143.454.033, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e941b4a59abe7f7757c75fb04ca00b67d710b9a84f4782a32b765a437954e7e**

Documento generado en 24/01/2022 04:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210073200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO HUMBERTO TATIS HERRERA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de la oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y una vez revisada la presente demanda interpuesta por la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.059-7, contra el señor ORLANDO HUMBERTO TATIS HERRERA C.C. 8.716.637; observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo fue suscrito por el demandado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, quien según los hechos de la demanda, lo endosó en propiedad a la entidad SISTEMCOBRO S.A, quien a su vez endosa en propiedad a la Cooperativa demandante; sin embargo no existe endoso en propiedad de parte del BANCO DAVIVIENDA S.A a la entidad SISTEMCOBRO S.A; de tal manera que la parte actora no es sujeto de la relación jurídico procesal del cual se desprende la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *"El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía"*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no existir este, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *"...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido"*



ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión".

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponer la presente acción ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT 900.568.059-7, contra el señor ORLANDO HUMBERTO TATIS HERRERA C.C. 8.716.637, por carencia de legitimación por activa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a00924a8e753b5f5572708378f19307dc6b279a530e616d6e146302e23394e**

Documento generado en 24/01/2022 04:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA
DEMANDADO: OLGA PATRICIA PALACIO GUTIERREZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte actora, quien actúa en nombre propio, a través del correo electrónico del despacho en fecha 27/10/2021 a las 6:41 pm, por lo tanto, se tendrá como recibido el día 28/10/2021-, Sírvase proveer

Barranquilla, enero 25 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2021, notificada por estado en fecha 21 de octubre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte actora presentó memorial de fecha 28 de octubre de esta anualidad a través del correo institucional, afirmando que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados, aporta correo recibido por csjsinasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co y pantallazo de ingreso a la página oficial de SIRNA; verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con el número de identificación del Dr. IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA, el día 12 de enero de 2022, tal y como se evidencia en el pantallazo allegado al expediente digital, se puede constatar que aún persiste la falencia, ya que no ha procedido con el registro de su correo electrónico de notificación, tal como lo exige el num. 15 del art. 28 del C.G.P. y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde a ello, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***".

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia legal requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA actuando en nombre propio, y en contra de la demandada OLGA PATRICIA PALACIO GUTIERREZ, de conformidad con los motivos expuestos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a89b5380d722132d19644ad1eb35ed2049b2d96706f516224836b8573baed3**

Documento generado en 25/01/2022 12:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 00801418901320210062200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARVIN ALI ZARATE ROMERO
DEMANDADO: MARIA JOSE VARGAS PAEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN-, por parte de la parte demandante MARVIN ALI ZARATE ROMERO CC. 1.143.142.864 ,actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado MARIA JOSE VARGAS PAEZ CC. 1.143.153.854 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se observa, que la parte activa no cumple con la exigencia legal establecida en el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, de establecer en la demanda desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria.

De igual manera, se deberá informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d04f3d463f4c53cf663ec2bffd691722d4ea53f35ed8886b3cdacc3b1335c**

Documento generado en 24/01/2022 04:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00240-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADO: RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON - GINA PAOLA SOLANO ALGARIN - ELGA CONCEPCION CUETO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de embargo de remanente en fecha 10/09/2021 y aporta trámite de notificación en fecha 20/09/2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, enero 25 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, es del caso acceder al decreto de la cautela pretendida.

Acerca del trámite de la notificación de los demandados, se advierte que no se aporta por parte del memorialista el acuse de recibo del correo electrónico presuntamente remitido, de la forma como lo exige el 4° inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5° del artículo 292 del CGP, por lo que el despacho se abstendrá de continuar adelante la ejecución hasta tanto se subsane la falencia advertida.

En mérito de lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, hasta tanto se acredite en debida forma el acto de notificación de la parte demandada, según lo expuesto.
2. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que se llegasen a desembargarse a nombre del demandado RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON CC. 8.706.619 dentro de los procesos que cursan en los siguientes juzgados. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$8.240.000°:

PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ACTUAL	SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO ORIGEN	ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN	08001418901120190023900
DEMANDANTE	COOMUPROCOM
DEMANDADO	RUBEN HEREIRA CALDERON

PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ACTUAL	SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO ORIGEN	ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN	08001418901520190028700
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

DEMANDADO	RUBEN HEREIRA CALDERON
-----------	------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f5bd75f8133809505da47fb642700ddd847f1a025f56595e0c798ed353de06**

Documento generado en 25/01/2022 03:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00351-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDDI MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: ROBERTO VALDES HERRERA - MOISES COMAS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega mediante el correo institucional el día 14 de diciembre de 2021 correos electrónicos y constancia de envío a los demandados. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 25 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante EDDI MARTINEZ ARZUAGA, a través de su apoderada judicial, en fecha 14 de diciembre de 2021 allega a este despacho mediante el correo institucional, correos electrónicos y presunto envío de la citación de notificación personal de los demandados ROBERTO VALDES HERRERA y MOISES COMAS DE LA HOZ a los correos robertovaldes19@gmail.com y moises.comas@gmail.com.

Sin embargo, la parte actora no allega las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los citados, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que dicha verificación no le corresponde al despacho, tal lo pretende la memorialista se realice vía telefónica, sino que es la parte quien debe aportar la prueba pertinente.

De igual manera, al escogerse la forma de notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se deberá completar la notificación mediante el envío del aviso y los acuses de recibidos tanto de la citación como de este último.

Por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dispuesta en la presente providencia, de forma completa, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de impulsar el proceso según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8629a08b90a572bb84ecd735b32dc9f449ce7173fb859fad2c88abfd289cfa0a**

Documento generado en 25/01/2022 12:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR CAMELO RUEDA
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSMA GUEVARA - ERICA TATIANA OSMA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de las demandadas SANDRA MILENA OSMA GUEVARA y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA identificadas con cédula No. 22.551.845 y 1.129.565.145 respectivamente, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que las demandadas hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de las demandadas SANDRA MILENA OSMA GUEVARA y ERICA TATIANA OSMA GUEVARA identificadas con cédula No. 22.551.845 y 1.129.565.145 respectivamente, al Dr. JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ, C.C. 72.193.636 y T.P. 101239 del C.S. de la J., que se pueden localizar en la Calle 35C No. 80-52 Florida Tel: 345 24 22 y celular 300 335 11 55, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el Sima: juan.c.33@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 26 de agosto de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483ce04f19565d36aac2685324085be5a67a2a7b0526a9da27b4d7dd9d8db10**

Documento generado en 24/01/2022 04:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 080014089013-2019-00242-00
DEMANDANTE: MERCEDES SUSANA MAZA MIRANDA C.C.22.578.671
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL OROZCO CABRERA CC. 8.737.309

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	1.860.000 ^{oo}
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	8.000 ^{oo}
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	72.614 ^{oo}
Honorarios y gasto Curador Ad Litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$1.940.614 ^{oo}

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.940.614^{oo}).

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.940.614^{oo}).
2. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los **juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**, a la **cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario** con destino a este proceso.
3. Por secretaría, remítase a los **Juzgados de Ejecución Civiles Municipal**, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b733e34827e680b81b1c4b834c99443929be6c31d5613c103294757866c49**

Documento generado en 24/01/2022 04:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320190015900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: ANTONIO JOSE GUERRA MADRID

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante a través de apoderada judicial aportó constancia de notificación en fecha 02/12/2021. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 y notificada por estado el 1° de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y allegara al expediente las respectivas constancias; pues bien, de la revisión del escrito presentado el día 02/12/2021, se tiene que el intento de notificación, además de incompleto al no lograrse la notificación personal ni por aviso del citado, fue surtida por fuera del término perentorio de los treinta (30) días otorgados por este despacho y establecidos por la ley, como se puede evidenciar a folio 7 del escrito aportado por la parte actora, el cual se cumplió el 13 de octubre de 2021; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, atendiendo que el término otorgado es improrrogable y al momento de configurarse no existía ninguna carga o acto procesal en cabeza del juzgado, según lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beb832c2ca0cb430b4e151c9a8c8dbec719f12a44403f394cf2443e988337bc**

Documento generado en 24/01/2022 04:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: NELSON MANUEL REYES IGUARAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante a través de apoderada judicial aportó constancia de notificación en fecha 02/12/2021. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 y notificada por estado el 1º de septiembre de 2021, requirió a la parte actora para que dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, y allegara al expediente las respectivas constancias; pues bien, de la revisión del escrito presentado el día 02/12/2021, se tiene que se envió citación de notificación personal a través de la empresa de mensajería PostaCol a la dirección del domicilio del demandado informada en el libelo demandatorio, sin embargo, se tiene que el intento de notificación, además de incompleto al no lograrse la notificación personal ni por aviso del citado, fue surtida por fuera del término perentorio de los treinta (30) días otorgados por este despacho y establecidos por la ley, como se puede evidenciar a folio 5 del escrito aportado por la parte actora, el cual se cumplió el 13 de octubre de 2021; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, atendiendo que el término otorgado es improrrogable y al momento de configurarse no existía ninguna carga o acto procesal en cabeza del juzgado, según lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905e27364e6d88e61adb963e5a99baa9dc5d1eda07d3604843aeb5db701c9a8**

Documento generado en 24/01/2022 04:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00087-00
DEMANDANTE: ALVARO CEBALLOS CASTILLA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones; informo que el presente trámite se envía en esta fecha en razón a que por un error involuntario no se vio el correo debido a la cantidad de recepción de memoriales. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante ALVARO CEBALLOS CASTILLAC.C. No. 79.386.517, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la demandada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 32.789.718, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con



la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 32.789.718 le fue remitida la notificación por aviso el día 10 de diciembre de 2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020 y vencido el término de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, en contra la demandada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ C.C. No. 32.789.718.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8115278390644c7e675acbc56a46201ec09e217f98997e5b0e718b8599ec236f

Documento generado en 25/01/2022 03:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>